

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000365-00**, informando que la parte actora dentro del término legal allegó escrito con el objeto de descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho que la demandada REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S, impetró incidente de nulidad en este asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

En síntesis el incidentante fundamenta su solicitud de nulidad manifestando que pese a que la parte actora remitió notificación conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) al correo electrónico [reensur@yahoo.es](mailto:reensur@yahoo.es), el certificado expedido por la empresa de correo certificado Servientrega relaciona una dirección IP que no corresponde a la dirección IP pública asignada por CLARO para la REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S, y por ende debe declararse nulidad procesal por indebida notificación.

Con objeto de probar lo anterior, el incidentante: i) Allegó certificación expedida por CLARO S.A, en la que refiere la IP asignada a los servicios de fibra óptica de la demandada, ii). Anexo una carta emitida por un presunto ingeniero de sistemas en donde aborda cuestiones técnicas, y iii). Solicita que se decrete el testimonio del "ingeniero de sistemas" que emitió la carta referida.

Para controvertir la petición de nulidad, la parte actora de manera oportuna allegó memorial oponiéndose al incidente de nulidad, arguyendo que la notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020 generó acuse de recibo y el correo electrónico hasta tuvo reporte de lectura, por lo cual la dirección IP que figura en el certificado expedido por Servientrega poca incidencia tiene para efectos de establecer si la pasiva efectivamente recibió la notificación.

Revisado el expediente se encuentra que el 11 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Posteriormente la parte actora el 12 de agosto de 2021 remitió a la demandada notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) anexando el auto admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos; notificación remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva que figura en el certificado de existencia y representación legal: [reensur@yahoo.es](mailto:reensur@yahoo.es), la cual generó acuse de recibo del 12 de agosto de 2021 y reporte de lectura del 13 de agosto de 2021:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	167899
<b>Emisor</b>	juridicoliquiya@gmail.com
<b>Destinatario</b>	reensur@yahoo.es - Reensur
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. – DECRETO 806 /2020 artículo 8
<b>Fecha Envío</b>	2021-08-12 17:31
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/12 17:33:58	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 12 22:33:57 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/12 17:35:57	Aug 12 17:33:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [11255]: C1AD71248720: to=<reensur@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.67/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/13 13:02:54	<b>Dirección IP:</b> 69.147.93.95 <b>Agente de usuario:</b> YahooMailProxy; <a href="https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html">https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html</a>

Encuentra el despacho que conforme al certificado expedido por la empresa de correo certificado Servientrega, la demandada REENCAUCHADORA REENSUR S.A.S, el 12 de agosto de 2021 recibió en su correo electrónico de notificaciones judiciales la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020, y que el destinatario abrió el correo electrónico el 13 de agosto de 2021.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos con objeto de invalidar la notificación, toda vez que: i). La pasiva nunca negó haber recepcionado en su correo electrónico

de notificaciones judiciales la notificación, sino que pretende su invalidación simplemente porque la dirección IP que reporta la certificación de Servientrega no corresponde a la IP asignada por CLARO S.A, cuestión que independientemente de su verosimilitud, no desmerita que la notificación fue recepcionada en el correo electrónico y leída por la pasiva, además que las direcciones IP son renovadas o cambiadas periódicamente, mas aun cuando se tiene establecido una asignación automática de las mismas por parte del servidor, sin que ello signifique un cambio del destinatario. ii). La notificación constata que la notificada recepciono de manera efectiva el mensaje de datos, y refiere el día y la hora en que fue leído el correo electrónico, luego poca incidencia tiene que la dirección IP corresponda a la que asevera la pasiva que es la asignada por CLARO S.A, iii). De otra parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), conforme fue analizado en la sentencia C 420 de 2020, solamente impone al operador judicial para tener en cuenta la notificación la tarea de constatar que el destinatario recepciono efectivamente el mensaje de datos, luego poca relevancia tienen las discusiones tecnológicas sobre la dirección IP desde la cual se dio apertura el correo electrónico, por lo cual al estar comprobado que la pasiva recepciono el mensaje de datos no hay lugar a abordar dicho tema por principio de economía procesal.

Así las cosas, se **NIEGA** el incidente de nulidad propuesto, en razón a que se logró constatar la recepción de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), aunado a que la pasiva no niega haber recibido la notificación sino que pretende su invalidación por la no correspondencia en la dirección IP del certificado expedido por Servientrega, lo cual no es razón suficiente ni siquiera para proceder a constatar la veracidad de sus argumentos relativos a la no correspondencia de la dirección IP.

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

**Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.**

**Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f13911f627a393bc4fc8e5feaaa7670f3338a0973afd478ecf012d0b262b53**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**